

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 51

VIERNES 28 DE FEBRERO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 719

En virtud a lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que regirán en esta capital y provincia, durante el próximo mes de Marzo, son los que a continuación se detallan:

PAN

Mineros, pieza de 450 gramos, 1'00 peseta.

1.ª categoría.—Pieza de 150 gramos, 0'55 pesetas.

2.ª categoría.—Pieza de 200 gramos, 0'55 pesetas.

3.ª categoría.—Pieza de 350 gramos, 0'80 pesetas.

Colecciones suplementarias de pan, pieza de 400 gramos, 0'90 pesetas.

La forma que deberá tener el pan, según prescribe la Circular 611 de la Comisaría General de Abastecimientos, publicada en el «B. O. del Estado» del día 5 de Enero pasado, será la de barra alargada, debiendo las piezas de 350, 400 y 450 gramos tener una longitud mínima de treinta centímetros la primera y treinta y cinco las otras dos.

Los beneficiarios de colecciones suplementarias de pan (Cupones primas), para retirar la ración que les corresponde, deberán presentar en la tahona en que se hallen inscritos a la vez de dicha Colección Suplementaria, la colección de cupones de 3.ª categoría de régimen normal a fin de que el industrial panadero previo corte de los cupones correspondientes a ambas colecciones, haga entrega de los cuatrocientos gramos de pan señalados a dichos beneficiarios.

HARINAS CON DESTINO A PANIFICACION

Los precios a que serán vendidas las harinas con destino a panificación

para la población civil al pie de fábrica y sin envase, serán los siguientes:

PRIMERA ZONA.—Córdoba, Aguilar de la Frontera, Baena, Belalcázar, Belmez, Bujalance, Cabra, La Carlota, Castro del Río, Fernán-Núñez, Fuente Obejuna, Hinojosa del Duque, Iznájar, Lucena, Montilla, Monloro, Palma del Río, Peñarroya Pueblonuevo, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rute y Villanueva de Córdoba.

Harina con destino a elaborar piezas de 1.ª categoría, 393'666 pesetas quintal métrico.

Harina con destino a elaborar piezas de 2.ª categoría, 283'590 pesetas quintal métrico.

Harina con destino a elaborar piezas de 3.ª categoría, 230'685 pesetas quintal métrico.

Harina con destino a elaborar piezas de Cupones primas, 226'100 pesetas quintal métrico.

Harina con destino a elaborar piezas de mineros, 224'574 pesetas quintal métrico.

SEGUNDA ZONA.—Pueblos no reseñados en la nota anterior.

Harina con destino a elaborar piezas de 1.ª categoría, 411'126 pesetas Q. m.

Harina con destino a elaborar piezas de 2.ª categoría, 301'05 pesetas Q. M.

Harina con destino a elaborar piezas de 3.ª categoría, 248'145 pesetas Q. M.

Harina con destino a elaborar piezas de Cupones primas, 243'56 pesetas Qm.

Harina con destino a elaborar piezas de mineros, 242'034 pesetas quintal métrico.

RENDIMIENTOS DE HARINAS—Los que aplicarán los fabricantes serán los oficiales siguientes:

- Trigo, 94 por 100.
- Centeno, 90 por 100.
- Maiz, 85 por 100.
- Cebada, 65 por 100.
- Escanda, 45 por 100.

PAN DE CARTILLAS MAQUILERAS.—Continúan vigentes las nor-

mas dadas por esta Junta, para determinar el precio del pan elaborado con estas harinas, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 300 del 17 de Diciembre pasado, quedando reducidos los gastos a cobrar por los industriales panaderos a 43'62 y 30'53 pesetas por Qm. de harina para las localidades enclavadas en la primera y segunda zona respectivamente, 75 por 100 de los gastos que a partir del dicho día 10 de Enero, entraron en vigor en cada zona.

RENDIMIENTOS DE HARINAS.—Los rendimientos mínimos a obtener en pan serán los siguientes:

- En piezas de 150 gramos, 126 kilos de pan por 100 de harina.
- En piezas de 200 gramos, 128 kilos de pan por 100 de harina.
- En piezas de 350 gramos, 131 kilos de pan por 100 de harina.
- En piezas de 400 gramos, 131 kilos de pan por 100 de harina.
- En piezas de 450 gramos, 132 kilos de pan por 100 de harina.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, continuando en vigor las normas por las que es obligatorio el sellado de las piezas de pan con los precios, peso de las raciones y nombre de los industriales.

Córdoba 28 de Febrero de 1947.—
El Gobernador Civil Presidente,

Núm. 720

De conformidad con cuanto prescribe la Circular 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que regirán en esta capital y provincia durante el próximo mes de Marzo de 1947, debidamente aprobados por la Superioridad, serán para los artículos que se detallan, los que a continuación se indican:

Acaite de oliva	Pesetas
	Kilo
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.	5'706

Precio de venta al público, litro.	5'40
Alfalfa en verde	
Precio de venta por almacenista a ganadero.	0'32
Alfalfa (Paja de)	
Precio de venta por almacenista a ganadero.	0'60
Alfalfa (heno de)	
Precio de venta por almacenista a ganadero.	0'77
Algarobas mondadas	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.	2'70
Precio de venta al público.	3'00
Alpiste	
Precio de venta por almacenista a ganadero.	1'439
Aubias	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.	5'60
Precio de venta al público.	6'00
Arroz blanco corriente	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.	2'55
Precio de venta al público.	2'80
Arroz especial	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.	4'25
Precio de venta al público.	4'50
AZÚCAR	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.	5'75
Precio de venta al público.	6'00
Bacalao	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.	4'60
Precio de venta al público.	5'00
Café	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.	30'84
Precio de venta al público.	35'00
CARBONES VEGETALES (Precios máximos)	
Carbones de 1.ª clase	
Precio de venta al público.	0'79
Carbones de 2.ª clase	
Precio de venta al público.	0'61
Cisco	
Precio de venta al público.	0'49

Picón	
Precio de venta al público....	0'43
Cebada	
Precio por almacenista, sobre fábrica molituradora.....	1'284
Chocolate	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.....	9'50
Precio de venta al público....	10'00
Garbanzos	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.....	4'35
Precio de venta al público....	4'75
Garbanzos 4.ª blancos partidos	
Precio de venta por almacenista a ganadero.....	1'574
Garbanzos negros	
Precio de venta por almacenista a ganadero.....	0'98
Guisantes	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.....	1'85
Precio de venta al público....	2'25
Habas secas enteras	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.....	2'66
Precio de venta al público....	3'00
Jabón común	
Precio de venta de mayor a detall incluidos redondeos..	3'572
Precio de venta al público....	4'00
Legumbres mondadas	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.....	2'659
Precio de venta al público....	3'00
Lentejas	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.....	4'10
Precio de venta al público....	4'50
Leche de Vaca	
Capital y pueblos mayores de 15.000 habitantes (litro)....	1'90
Resto de la provincia.....	1'70
Leche condensada	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos (bote)...	3'72
Precio de venta al público....	4'00
LEÑAS	
Leñas de 1.ª clase	
Precio venta al público.....	0'35
Leñas de 2.ª clase	
Precio venta al público.....	0'33
Manteca de cerdo en rama	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.....	13'20
Precio de venta al público....	14'00
Manteca de cerdo fundida	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.....	15'45
Precio de venta al público....	17'00
Pasta de sopa	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.....	4'60
Precio de venta al público....	5'00
Patatas	
Precio de mayor a detall incluidos redondeos.....	1'215
Precio de venta al público....	1'30
Pulpa de remolacha	
Precio de venta al ganadero..	0'532
Purés	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	2'674
Precio de venta al público....	3'00

Restos de limpia
Precio de venta por fabricante a ganadero..... 0'51

Salvados
Precio de venta por fabricante a ganadero..... 0'61

NOTA: En los dos últimos precios se halla incluido el canon de TRES pesetas por Qm. a pagar por los fabricantes al S. N. T.

Tocino
Precio oficial de mayor a detall incluidos redondeos, envases e impuestos de todo género..... 13'70

Precio de venta al público.... 14'50

Veza
Precio de venta por almacenista a ganadero..... 0'822

NOTA.—Modificados por orden de la Superioridad los precios oficiales de Azúcar y Chocolate, todos los almacenistas del Gremio de Coloniales deberán presentar en esta Junta Provincial de Precios declaración jurada de las existencias que posean, referidas a las cero horas del día primero de Marzo próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 28 de Febrero de 1947.—
El Gobernador civil Presidente,

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.368

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos de que se hará expresión, se dictó la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Priego de Córdoba a 29 de Mayo de 1944; el Sr. don Rafael Ruiz Amores Linares, Juez Municipal en funciones de Primera Instancia de este partido con la cualidad de Letrado, habiendo visto los presentes autos juicio ordinario de menor cuantía seguido entre partes, de la una, como actor, el Procurador don Liborio Cabezas Berjillos en nombre y representación de doña Gloria Roldán Ramírez, contra don Valentín Sánchez Sicilia representado éste por el Procurador don Tomás Onieva Ramírez y defendidos respectivamente por los Letrados don Francisco Ortega Povedano y don Manuel Alférez Aguilera, sobre reclamación de 9,250 pesetas como restitución íntegra, pago indebido contra don Valentín; y

Resultando: Que el mencionado Procurador Sr. Cabezas, en nombre y representación de quien comparece, presentó escrito fechado en primero de Marzo último ante este Juzgado, en el que exponía como hechos para dicha reclamación en que con fecha 14 de Enero de 1938, en este Juzgado se presentó escrito inicial de diligencias preparatorias de ejecución por el Procurador señor Onieva contra su parte, manifestando que los hermanos don Valentín y don Agustín intervinieran en la negociación de una letra de cambio con

el Banco de España. Que los citados Sánchez Sicilia, no retiraron fondos del Banco de España. Que intervinieron para prestar su firma y que se valiesen de sus créditos, los sobrinos sus mandantes. Que tales manifestaciones comparadas con la expresión y redacción de la letra de cambio se concreta que la certeza y veracidad en cuanto a la intervención de los hermanos señores Sánchez Sicilia. Que don Agustín recibió del Banco de España la cantidad de 6,250 pesetas. Que razonadamente pensando al prestar el aval su representada no puede entenderse que su esposo y ella se valiesen del crédito de los hermanos Sánchez Sicilia, ya que el aval es una obligación accesorio que da mayor seguridad de pago. Que queda pues manifiesta la contradicción entre lo que se expresa en las preparatorias y la redacción y expresión de la letra, y concreta sin duda que don Agustín fué el que recibió el dinero. Que el protesto se hizo en Cabra y aparece la diligencia de requerimiento de pago al avalista doña Gloria Roldán y con ello la conclusión y evidente veracidad de que el aval fué prestado antes del contrato de cambio y de su endoso al Banco de España y referente a la condena en costas deben ser impuestas al demandado por su temeridad y mala fe y como fundamentos de derecho alegó el artículo 1.479 y su comentario de Manresa, el 443, 444, 486, 487 del Código Civil y terminó suplicando que teniendo por presentado este escrito con las copias prevenidas y como parte al Procurador que suscribe en nombre y representación de doña Gloria Roldán Ramírez, sea citado emplazado y previos los trámites se dicte sentencia condenando al demandado al pago de la cantidad de 9,250 pesetas intereses y costas. Por un otrosí solicitó la acumulación a estos autos del juicio ejecutivo a que se hace referencia y por un segundo otrosí solicitó se librara el oportuno exhorto a Castro del Río para emplazamiento del demandado, acompañándose a dicho escrito únicamente la escritura de mandato.

Resultando: Que por providencia de primero de Marzo se tuvo por parte al Procurador señor Cabezas y con suspensión del procedimiento ejecutivo y que con citación de las partes el Secretario hiciera relación de los litigios de que se trata para el día 7 del mismo a las 12, proveyendo al primer otrosí, en cuyo día comparecieron el Procurador de la actora y el Letrado y Procurador de la demandada, informando ambas partes y por auto de 7 se declaró no haber lugar a acordar la acumulación del juicio ejecutivo por las razones expuestas en los considerandos y se mandó emplazar a las partes por 11 días para contestar la demanda, emplazamiento que tuvo lugar en 8 de Marzo ante este Juzgado por haberse presentado espontáneamente el demandado solicitando se le hiciera, a fin de evitar gastos.

Resultando: Que el Procurador don Tomás Onieva en nombre del

demandado don Valentín Sánchez Sicilia se personó en autos y solicitó ampliación de plazo para contestar la demanda teniendo por persona por providencia de 13 de Marzo concediéndosele 5 días para contestar la demanda lo que se efectuó con fecha 27, exponiendo que su representado se ha visto sorprendido por esta demanda, exponiendo como hechos que en 2 de Junio de 1937 el mandante Valentín Sánchez Sicilia aceptó una letra, librada por su hermano don Agustín, de 6.250 pesetas girada a la propia orden del librador éste, endosó y cobró su importe el 23 de Junio de 1937 y a continuación avala la hoy demandante y cibe la autorización marital; luego el vencimiento fué protestada por los requerimientos al aceptante avalista, y recogidos por el teniente endosario requirió a su mandante para su reembolso. Que como mandante nada debía al librador recibió fondos y también sabía que la operación era obedeciendo a las necesidades de los familiares de la lista, si bien pudo dirigir su acción contra cualquiera de los dos. El juramento fueron reconocidas por matrimonio demandado las fincas puestas en la consabida letra y en confesión manifestó que había firmado a instancia de su marido y otros familiares sin enterarse en el concepto ni para qué. Que planteada la demanda ejecutiva, se decretó ejecución y se produjo sentencia condenatoria la que fué notificada personalmente a la demandada el 18 de Mayo de 1940. Que se encuentra en trámite de ejecución de sentencia, restando en deber 933'59 pesetas, según tasación Judicial, más costas de apremio. Que en el curso de la demanda se pedía condena para su mandante por 9.250 pesetas y como fundamentos de derecho alegó los artículos 480 del Código Comercio, Sentencias de 12 de Mayo y 31 de Octubre de 1912, 13 de Noviembre de 1926 el 446 del expromulgado Código. Sentencia de 12 de Julio del 99, el 456 a 458. Sentencia de Julio 29 y 24 Marzo 332 el 458 el 1479 de la Ley Adjetiva sentencias de 2 de Abril de 19.251 y 4 de Mayo del 29, 28 Enero de 1914. el 446 del Código Civil y la sentencia de Marzo 1907 y terminó suplicando que a la vista de este escrito y de los autos, se sirva admitirlo y teniendo por parte se dicte sentencia declarando en la que se declare no haber lugar a lo solicitado por el actor y se imponga a lo solicitado por el actor la imposición de costas, y por un otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que por providencia de 28 de Marzo se tuvo por contestada la demanda y se recibió los autos a prueba por 6 días irrogables para proponer y en el día 4 de Abril se abrió el segundo plazo de 11 días para practicar toda la que propusiera y fuese admitida.

Resultando: Que por la parte actora se propuso con fecha 5 de Abril la documental consistente en los testimonios literales que solicitó se expidieran por este Juzgado en autos ejecutivos seguidos con

Juzgado, cuya prueba fué denegada por providencia del ocho por no estar en ninguno de los casos exceptuados en el artículo 506 de la Ley Adjetiva, y con fecha 14 de Abril se presentó escrito fechado el 12 en el que solicitaba la prueba de confesión judicial del demandado, a cuyo efecto acompañó el pliego de posiciones que previa declaración de pertinencia fué lacrado y cerrado para acompañarlo a exhorto dirigido al de igual clase de Castro del Río, cuyo exhorto fué devuelto sin cumplimentar con escrito de primero del actual en el que se solicitaba fuese declarado confeso el mismo por no haber comparecido a ninguna de las citaciones que se le hicieron, y con fecha 16 de Mayo presentó escrito la parte demandada manifestando que al regresar a su domicilio y enterarse que había sido citado para confesión judicial y como no la hubiera prestado por dichas razones solicitaba del Juzgado acordara que bien en su domicilio o en esta ciudad fuese citado nuevamente ya que estaba dispuesto a ello, de cuya pretensión dado traslado a la contraria, como éste se opusiera, en providencia de 22 se acordó no haber lugar a aquélla.

Resultando: Que la parte demandada en su escrito de 4 de Abril propuso la prueba de confesión judicial, la documental aportada a autos y la testifical, toda cuya prueba fué declarada pertinente, así como el interrogatorio de preguntas y en el período respectivo se acordó la práctica de toda ella, llevándose a efecto la primera en su domicilio de Zamoranos a petición de la parte, con fecha 29 de Abril, compareciendo la actora manifestando que ella firmó la letra por hacer un favor a Agustín y a Valentín, negando el contenido de las demás posiciones, de cuya diligencia se dió vista a la parte contraria de conformidad con el artículo 591 de la Ley Adjetiva. Y por último la testifical se llevó a efecto el día 26 de Abril compareciendo el único testigo propuesto don José Sánchez Roldán el cual negó todas y cada una de las preguntas a él formuladas.

Resultando: Que expirado el término de práctica de prueba y dada cuenta por providencia de 4 de Mayo se mandó unir a los autos las pruebas practicadas y se mandó convocar a las partes a comparecencia, señalándose para el día 23 del actual a las doce, en cuyo día solo compareció el Letrado de la parte demandada y los Procuradores de ambas partes, en la que expusieron cuanto estimaron conveniente, suplicando se dictara sentencia en la forma solicitada en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que con fecha 2 de Junio de 1937 don Agustín Sánchez Sicilia libró una letra de cambio por 6.250 pesetas que fué aceptada por don Valentín Sánchez Sicilia su hermano, con vencimiento el cuatro de Septiembre del mismo año. Librada a su propia orden don Agus-

tn endosó y recibió su importe del Banco de España de Cabra en 23 de Junio de igual año, avalando al propio tiempo, sin limitación alguna doña Gloria Roldán, autorizada por su marido don José Sánchez Roldán. Llegado el vencimiento fué protestada por falta de pago del aceptante y avalista y requerido el primero por el Banco de España para efectuar el reembolso de la Letra y gastos, accedió para contar la ejecución no obstante no haberse hecho provisión de fondos por el librador y dirigiendo seguidamente acción ejecutiva contra el avalista para reembolsar de lo pagado, ante este Juzgado comparecieron doña Gloria Roldán y su esposo en las diligencias preparatorias en 19 de Enero de 1938, ambos reconocieron sus firmas y doña Gloria confesó que firmó a instancias de su marido y de otros familiares sin enterarse en que concepto ni para qué y en 16 de Febrero de 1938 se dictó auto despachando la ejecución y en 13 de Mayo de 1940 sentencia de remate por la que se condenaba a doña Gloria Roldán que fué notificada personalmente el día 18 de igual mes y año quedando firme al no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, cuyos autos se encuentran en ejecución por vía de apremio por la cantidad 933'59 pesetas, intentando la parte condenada consignar la cantidad de 125 pesetas en 29 de Febrero pasado con escrito sin firma de Letrado, le fué devuelta. Que la cantidad reclamada en este pleito en concepto de restitución integren, por cobro indebido en el procedimiento ejecutivo es la de 9.250 pesetas.

Considerando: Que se desestima la petición del actor de que sea declarado y tenido por confeso el demandado que fué citado por primera y segunda vez a declarar, a tenor del artículo 593 de la Ley Procesal Civil, y por ser postestativa en el Juez esta declaración, el proveyente estima no haber lugar a ello por no haber sido citado personalmente y haber comparecido en autos con posterioridad, expresando su deseo de declarar.

Considerando: Que la letra de cambio, según el artículo 443 del Código de Comercio, se conceptúa acto mercantil y por consiguiente, todos los derechos y acciones que de ella se deriven, han de regirse por los preceptos del indicado Código, confirmándolo en este sentido las sentencias del Tribunal Supremo de primero de Abril de 1887 y 15 de Julio de 1907, por cuya doctrina imperativa se nos imponen estos preceptos en la presente resolución, citándose por ello sin mas expresión del texto legal a que corresponde.

Considerando: Que en la letra de cambio intervienen como sujetos indispensables, según el artículo 444, las personas del librador y librado, aunque alguna vez tenga uno sólo doble personalidad de librador y tenedor, como lo indica el número primero del artículo 446 y como en el caso de autos al reunir una sola persona el doble carácter de librador

y tenedor, no aparece la eficiencia cambiaria hasta que se verifica el endoso, aparece el endosario con posterioridad a la formación de la letra, descoblándose la personalidad del librador, que lo hizo a la propia orden, surgiendo íntegramente la eficiencia cambiaria.

Considerando: Que el artículo 480 del Código preceptúa que el aceptante de una letra se constituye en la obligación de pagarla a su vencimiento, aún cuando no se le hubiere hecho provisión de fondos por el librador, pero si como hemos visto el librador giró la letra a su propia orden, después fué aceptada y por último se endosa a la entidad Banco de España, no aparece la intervención de un tercero en la letra, que es indispensable según doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1926 para que el aceptante quede obligado al pago, según éste artículo, pero es más la sentencia de 12 de Julio de 1899 aclara, para que el librado aun después de aceptada la letra pueda ser obligado a su pago, precisa que se le haya hecho provisión de fondos o sea acreedor por algún concepto conforme a los artículos 456 a 458, no pudiendo darse a la aceptación, carácter de liberalidad ni donación siendo obligación del librador el hacer la provisión de fondos oportunamente conforme al artículo 456 y considerándose ésta, según el 457, cuando el librado sea acreedor de cantidad igual o mayor, supuesto que no han sido objeto de prueba en el pleito.

Considerando: Que en el caso presente, el librado aceptante tomó la letra al ser requerido, abonando el importe de la misma, con los gastos de protesto y visto que no le fué hecha provisión de fondos por el librador, ni este era acreedor suyo, pudo exigir del mismo su pago, en acción de retorno conforme al artículo 458 y sentencia de 1.º de Julio de 1929 y la de 5 de Enero de 1924 que sienta la doctrina de que el librador que no hizo provisión de fondos queda obligado para el aceptante, y aún más expresa la sentencia de 24 de Marzo de 1932, que los artículos 456, 457 y 458, sólo son aplicables cuando en la letra de cambio intervienen únicamente el librador y el aceptante, y no cuando además concurre un tomador de la cambial, por cuya razón es necesaria en este caso la provisión de fondos, y como quiera que el librador aquí, giró a su propia orden en descubierto contra el librado, indudablemente este tiene acción en su contra para exigir el importe de lo pagado.

Considerando: Que por el artículo 486 se regula el contrato de aval, estableciéndose mediante él una relación jurídica de fianza de carácter mercantil, en un todo distinta e independiente de la correlativa civil, que envuelve una obligación de garantía, en todo o en parte, para el pago de la letra por parte de quien la suscriba, artículo 487 y si, como se ha dejado sentado en el

fundamento anterior, es en este caso el librador el obligado al pago de la letra y el aval fué prestado en términos generales sin restricción alguna, el avalista queda obligado al pago solidariamente con todos los firmantes de ella, artículo 516, siendo responsable en los casos y forma que lo es el librador, a quien garantizó.

Considerando: Que la obligación, para que surta los efectos de extinción por pago, ha de realizarse éste conforme al artículo 455 y si, como está aprobado de autos, la letra fué pagada por el librado, que nada debía, después del protesto, aparecen las responsabilidades del artículo 516 para el librador y solidariamente para el avalista, y si como en este caso, la letra, instrumento de crédito o documento de cambio, ostenta el primer carácter, debido al favor o liberalidad que el librador y librado dispensaron a sus sobrinos, firmantes del aval, para remediar posiblemente un apuro económico, según puede deducirse de la confesión de doña Gloria Roldán en las preparatorias de la ejecución cuya nulidad se solicitaba, cuando manifiesta que firmó a instancia de su marido y familiares, es lógico que la acción del librado fuese dirigida contra el aval y como a sensu contrario, no ha probado el actor en este pleito que la operación no fuera concebida en su beneficio, desvirtuando lo manifestado en la confesión de las preparatorias de ejecución, no puede en manera alguna prosperar la acción de nulidad ejercitada.

Considerando: Que fué alegada, como excepción por la parte demandada, la caducidad de la acción de nulidad, pues la sentencia de remate dictada en el procedimiento contra el que se dirige, lo fué en fecha 13 de Mayo de 1940, notificándose personalmente el día 18 de igual mes y siendo firme cinco días después al no interponerse recurso contra la misma, y como las acciones procedentes de la letra de cambio, según el artículo 950 se extinguirán a los tres años de su vencimiento, háyanse o no protestado, doctrina que confirma la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1919 aclaratoria además de que, ya se ejerció la acción ejecutiva, ya la ordinaria, prescribe a los tres años contados desde el vencimiento, y como desde que fué firme la sentencia hasta el 29 de Febrero último, en que se formuló la demanda, han transcurrido más de tres años, es de estimar la excepción que se alega de prescripción de la acción de nulidad ejercitada.

Considerando: Que del análisis de los hechos que fueron probados documentalmente se infiere asimismo la plus petición alegada, toda vez que se reclama la restitución íntegra de 9.250 pesetas siendo así que por no haber sido admitida la consignación de 125 pesetas, en ejecución por vía de apremio del procedimiento anterior, son 9.125 pesetas la cantidad reembolsada, no procediendo ninguna otra declaración en esta excepción.

Considerando: Que no son de estimar circunstancias que exijan la expresa condena de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos 443, 444 446, 455, 456, 457 458 480, 486, 487, 516 y 950 del Código de Comercio y la jurisprudencia que cita, artículo 593 de la Ley de Enjuiciamiento civil y los de aplicación y el artículo 1.902 del Código civil con la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Junio de 1897.

Fallo: Que desestimando la demanda de juicio ordinario de menor cuantía formulada por doña Gloria Roldán Ramírez, debo declarar y declaro el no haber lugar a la nulidad de procedimiento pretendida, y en su consecuencia, no procede la restitución in integrum solicitada por la cantidad de 9.250 pesetas, absorbiéndose libremente al demandado don Valentín Sánchez Sicilia y sin hacerse expresar condena de costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — R. Ruiz Amores. — Rubricado.

Notificada a las partes y apelada por la demandante, se elevaron los autos originales con los oportunos emplazamientos, a esta Superioridad, donde comparecidos ambos litigantes, se dió al recurso la tramitación legal prevenida, y tras celebrarse la vista señalada para el tres de Octubre último, se dictó por la Sala de lo Civil, la siguiente.

SENTENCIA. — En la ciudad de Sevilla a 11 de Octubre de 1945. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Priego de Córdoba, a demanda de doña Gloria Roldán Ramírez, mayor de edad, dedicada a sus labores y vecina de Zamoranos, asistida de su marido, don José Sánchez Roldán, representada por el Procurador don Francisco de Góngora y Aguilar y defendida por el Letrado don Alfonso de Cossío y de Corral, contra don Valentín Sánchez Sicilia mayor de edad labrador y vecino de Castro del Río representado por el Procurador don Manuel Pérez y Vázquez y defendido por el Letrado don Miguel Royo Martínez; sobre reclamación de cantidad, venidos a esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 29 de Mayo de 1944, dictó en los referidos autos el Juez Municipal en funciones de primera Instancia de dicho partido.

Aceptando sustancialmente los resultandos de dicha sentencia recurrida por la que, desestimándose la demanda de juicio ordinario de menor cuantía formulada por doña Gloria Roldán Ramírez, se declaró no haber lugar a la nulidad de procedimientos pretendida y en su consecuencia, que no procedía la restitución in integrum solicitada por la cantidad de 9.250 pesetas, absolviéndose libremente al demandado don Valentín Sánchez Sicilia, sin hacerse expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apeladas por la actora, pre-

via admisión de recursos y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personada la apelante y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista, y tras comparecer, también, la apelada tuvo lugar aquella el tres del actual con asistencia de los Letrados defensores respectivos que informaron lo que estimaron pertinente al derecho por ellos defendido.

Resultando; Que en la tramitación de estos autos, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visos; siendo Ponente el Magistrado Sr. don José Morejón Castro.

Considerando: Que el fallo apelado parte del notorio error de que la hoy actora doña Gloria Roldán Ramírez se constituyó en avalista del librador don Agustín Sánchez Sicilia, y como nada hay en autos que venga a acreditarlo, sino que, por el contrario de la letra de cambio de referencia, cuyo testimonio literal obra en autos, aparece presado dicho aval en el dorso de la letra donde la propiedad del librador respecto a dicho documento había terminado mediante el endoso (artículo 461 del Código de Comercio) y cuyo mero sitio de estampación del aval no lleva totalmente aparejada indiferencia sino que tiene y hay que concederle, su necesaria significación en orden a interpretar la voluntad del avalista respecto a la persona o personas a quienes había de proteger en su fianza, cae por su base cuanto en dicho fallo se contiene respecto a solidaria responsabilidad del avalista y del librador, y a la consiguiente acción del aceptante para dirigir, por la falta que dice de provisión de fondos, su acción contra el avalista, obligando a éste a un reembolso indebido del valor de la letra, cuya acción de restitución es la que hoy se ejercita en la demanda y cuya procedencia es aun mas evidente si se tiene en cuenta que ante la indeterminación de la persona por la que avalista salió garante, y cuales quiera que sean las tesis doctrinales sobre tal extremo, una de ellas, no desviada de evidente acierto, es la de considerar, como esencial en derecho y como materia que no es ampliable, que tal fianza hay que referirla, mientras otra cosa no se exprese, al deudor fundamental de la letra, que es el aceptante, pues los demás son deudores subsidiarios y de reembolso, y en realidad no deudores en el momento del aval; y es no menos fundamental que pagada la letra por el aceptante, no puede éste reembolsarse de su fiador porque ello es contrario a todo derecho y vendría a subvertir los términos en que ética y jurídicamente la institución de la fianza se desenvuelve, autorizando una regresión que es contraria a dichos principios, que no está en nuestro derecho positivo y que la veda el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Junio de 1941, en la que consagra asimismo la conclusión de que el aval no ha de contemplarse en su aspecto meramente

cambiarlo, sino que participa muy ampliamente de la naturaleza de la fianza civil con la que históricamente se ha desenvuelto, por lo cual le son aplicables las disposiciones de la legislación común.

Considerando: Que no se ejercita en este pleito acción alguna emanada de la letra de cambio, sino simplemente la acción civil por pago indebido de una suma, consignada en documento de deber, cuya naturaleza de tal documento primitivo de débito es totalmente accidental a los fines de este litigio, por lo cual hay que desechar la excepción de prescripción que, exclusivamente derivada de la letra de cambio, se adujo por el demandado y se acogió por el fallo que se impugna.

Considerando: Que no apareciendo de los autos el definitivo destino que se diera a las 125 pesetas que intentó consignar la hoy demandante, y partiendo de que tal cantidad no la haya hecho suya el entonces actor y hoy demandado don Valentín Sánchez Sicilia, no puede esa cifra incluirse en la devolución de pago que hoy por la demandante se solicita, por lo cual hay que rebajar esas 125 pesetas de la petición de la demanda y conceder a doña Gloria Roldán Ramírez el derecho a retirarlas de poder del Juzgado si es que ya no lo verificó anteriormente.

Considerando: Que la naturaleza de las cuestiones debatidas no permiten considerar el crédito de autos como totalmente indubitado y líquido a los efectos del pago de intereses que también se solicita en la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada y desestimando la excepción de prescripción aducida, debemos condenar y condenamos al demandado don Valentín Sánchez Sicilia a que abone a la demandante doña Gloria Roldán Ramírez por el concepto de restitución a que la demanda se refiere, la suma de 9.125 pesetas con facultad por parte de la actora doña Gloria Roldán de retirar de poder de quien se encuentren y hacer suyas las 125 pesetas que para pago a don Valentín Sánchez intentó consignar; absolviendo al demandado del pago de intereses y sin expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Publíquese la presente en unión de los Resultandos aceptados de la apelada, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba a los fines legales prevenidos. Y a su tiempo, con certificación de esta resolución y carta orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanaron.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Domingo Onorato. — José Morejón Castro. — Ventura Arias. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado Sr. D. José Morejón Castro, Ponente que ha sido en estos autos,

estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y por mi de que certifico. — Francisco Orejuela. — Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original, el cual queda en poder del Ilmo. Sr. Presidente de Sala. Y para que conste en este y visada por dicho Ilmo. Sr., cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Sevilla a 11 de Octubre de 1945. — Francisco Orejuela. — Rubricado. — V.º B.º Presidente, Concha. — Rubricado.

Los anteriores insertos se encuentran conformes con sus respectivos originales a los cuales me refiero para remitir con oficio al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de provincia de Córdoba para su inscripción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla a 1.º de Junio de 1946. — Firma ilegible.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 652

Julían Delgado Jiménez (a) el Tico, de 36 años de edad, soltero, bracero, hijo de Antonio y Dolores, natural de Jaén, que ha su domicilio en esta en calle número 8, y cuyo actual paradero se ignora como comprendido en el número 1.º del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante este Juzgado sito en calle Juan Jiménez Cuenca 19 dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente, para constituirse a prisión a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 137 de 1945 instruido en este Juzgado en su contra por haberse bajo apercibimiento que de no venirle a parara el consiguiente perjuicio y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y se carga a todas las Autoridades de la Nación y demás Agentes de la Policía Judicial, procedan a la búsqueda y captura de dicho procesado, que si ser habido será remitido a este Juzgado municipal a disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena a 19 de Febrero de 1947. — José R. Ortega. — El Secretario, Antonio Escobar.

IZNALLOZ

Núm. 666

Por el presente, a Rafael Fernández Vargas, de 68 años de edad, natural de Carmona, vecino de esa ciudad, domicilio en Potrera número 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Iznalloz, al objeto de recibir declaración en el sumario número 137 de 1945, haciéndole saber que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Iznalloz a 19 de Febrero de 1947. — Firma ilegible. — El Secretario, Francisco Orejuela.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA